

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL



HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

El suscrito, **Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio**, Presidente de la Comisión de Justicia en esta Honorable XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en términos de los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 123 bis al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de cobranza extrajudicial ilegal**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la práctica de la justicia por propia mano, misma que se traduce especialmente en cuanto a la materia civil, en que nadie se encuentra en aptitud jurídica de conocer y resolver unilateralmente los litigios de que forme parte, de imponer su posición imperativamente a la contraparte o a los terceros con interés jurídico en el negocio, ni de exigir y obtener coactivamente su determinación a los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

demás, cuando la exigencia se traduzca en una conducta positiva de dar, hacer o no hacer, sino después del acogimiento de su pretensión en un proceso jurisdiccional, llevado a cabo ante los tribunales competentes y con apego a las leyes aplicables, especialmente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y dentro de éstas de la garantía de audiencia¹.

Dentro de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la prohibición de la justicia por propia mano se establece en el artículo 25, cuyo contenido dispone lo siguiente:

Artículo 25. Nadie puede ser reducido a prisión por deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley. Su servicio será gratuito sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.

En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo en su párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al

¹ Véase la tesis número: I.4o.C.29 K, con número de registro: 168886 y rubro: "**JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.**"



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, la prerrogativa antes citada se halla prevista en la Constitución del Estado de Quintana Roo en el artículo 24, cuyo texto a la letra dispone:

Artículo 24. A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Asimismo, la constitución quintanarroense también señala el derecho de protección de datos personales el cual se encuentra señalado en el artículo 21, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 21. La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:

I. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, es importante precisar que el derecho a la vida privada (o intimidad), se encuentra reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, en su artículo 12, establece:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 señala:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece la obligación de los Estados Parte de Protección de la Honra y de la Dignidad y establece los siguientes derechos:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Con sustento en lo anterior, puede afirmarse que el derecho a la vida privada, tutelada por la Constitución y por tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, puede vulnerarse con los actos de hostigamiento, amenazas o violencia que llevan a cabo personas físicas y morales, con la utilización de datos e información privada, para cobrar deudas contraídas con particulares o instituciones de crédito.

Es necesario precisar que la propia Constitución Federal, en su artículo 1o, da cuenta de la voluntad del legislador constituyente de proteger los derechos fundamentales al prohibir cualquier acción o conducta que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, prerrogativa que al igual recoge la constitución quintanarroense en su artículo 12, el cual establece lo siguiente:

Artículo 12. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social.

En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.

Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Debe señalarse que, en el ámbito federal existe un antecedente para regular la citada práctica, el cual se encuentra en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cual faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor para formular disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza de Entidades Comerciales (art. 17 Bis). Esto es, con relación a



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público. En ese sentido, dicho organismo estableció, mediante Acuerdo A/002/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2015, una normativa sobre obligaciones, responsabilidades y sanciones, tanto para las Entidades Comerciales, como para los despachos de cobranza.

No obstante, a pesar de esta regulación y de la inclusión de esta práctica como delito en el ámbito federal, la cobranza extrajudicial ilegal no ha podido limitarse de forma efectiva y su persistencia en el ámbito local, competencia de esta Soberanía parlamentaria, no ha tenido una reducción significativa.

Por ello, a efecto de frenar el incremento de las acciones de cobranza hostiles, se estima necesaria la implementación de medidas legales más rigurosas. Particularmente, que cumplan con la efectiva función de prevención de estas prácticas. Por ello y de acuerdo a los argumentos antes señalados, la creación de un tipo penal sobre la cobranza extrajudicial ilegal se encuentra debidamente justificada.

Como se ha señalado, se insiste en que, si bien es cierto que las conductas que se pretenden sancionar tienen origen en una deuda derivada de una relación contractual legítima (civil o mercantil), también lo es que existen los mecanismos legales para el cobro efectivo de lo debido. Máxime que la Constitución Federal y la Constitución de Quintana Roo en sus artículos 17 y 25 respectivamente, establecen que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De modo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial. Por ello, nadie debe ser molestado en su esfera privada para realizar el pago de cualquier tipo de deuda, si no es por un mandato judicial que lo establezca.

Asimismo, es importante señalar que aunado a que en el Estado se han dado casos de hostigamiento por parte empresas e instituciones crediticias por medio de sus representantes o despachos dedicados a esta actividad, en contra de deudores y personas que aparecen como referencias y desde luego, aquellas con el carácter de aval, recientemente se han presentado en el Estado de Quintana Roo diversas actividades delictivas asociadas con actos de violencia, intimidación y daños producidos en agravio de bienes de diversas personas en la entidad, ilícitos que de acuerdo a las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia se encontraban vinculadas con el cobro de deudas de carácter civil o mercantil.

En este orden de ideas, se estima prudente y necesario instituir como delito en al ámbito local la cobranza extrajudicial ilegal, a fin de que esta práctica ilícita deje de transgredir los derechos fundamentales de toda persona a la dignidad humana, la vida privada, la paz la seguridad personal y la certeza jurídica.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

Así, el objeto de la presente iniciativa que se somete a la consideración de esta soberanía, consiste en tutelar y proteger mediante la imposición de sanciones penales, los derechos humanos y las garantías previstas en los artículos 12, 21, 24 y 25 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Es por ello que me permito proponer a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

Artículo 123 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días multa a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes estatales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Artículos Transitorios

Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Segundo. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, A VEINTISÉIS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.


DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA.

